

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00142 00

Estando las diligencias para su respectiva calificación, encuentra el Despacho que el requerimiento de pago solicitado, habrá de ser negado conforme las disquisiciones que se hacen a continuación.

Como es sabido, el proceso monitorio se encuentra regulado del art. 419 al art. 421 del C.G. del P. Dicho proceso está dirigido para lograr el pago de obligaciones de carácter dinerario, actualmente exigibles, de origen contractual y mínima cuantía. Sobre los elementos señalados, en sentencia C 726 de 2014¹, la Corte Constitucional refirió lo siguiente:

Del texto de la norma acusada [art. 419 C.G. del P.], se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, por disposición del legislador, únicamente serán objeto del proceso monitorio aquellas obligaciones que suplan los elementos antes mencionados. A falta de uno de ellos, la viabilidad del proceso se ve cercenada, imposibilitando con ello que la orden de pago, providencia primigenia en los procesos monitorios, sea proferida según lo solicitado.

Descendiendo al *sub judice*, sin necesidad de un mayor análisis, se evidencia que el monto de las pretensiones del presente asunto ascienden a la suma de \$50.000.000,00, monto el cual, para el momento de la

¹ Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

presentación de la demanda, siguiendo los lineamientos del num. 1º del art. 26 del C.G. del P., es superior a \$ 36.341.040,00, valor al cual asciende la mínima cuantía para 2021 (art. 25 *ib.*).

Por lo anterior, al no suplirse los requisitos *sine qua non* descritos en el art. 419 de la norma procesal vigente, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el requerimiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 23 de fecha 17 de febrero de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d0ba0a08f7566363a14a1e86bb7ef4e7b7a05788744deb95c4fad2ff61c483**
Documento generado en 16/02/2021 12:18:38 PM